**SEÑOR**
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**
**E. S. D.**

**REF:** Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**Accionante:** NILSON GUERRERO JIMÉNEZ

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano

NILSON GUERRERO JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

## HECHOS

1. En virtud de la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, denominado Proceso de Selección Distrito Capital 5, en las modalidades de ascenso y abierto, me encuentro participando como aspirante en el empleo con denominación (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), código (219) y grado (18), del nivel (Profesional) ofertado con el número OPEC (200406), en calidad de ascenso en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

2. En tal sentido, surtido el proceso de inscripciones, el día 04 de octubre de 2023 la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

3. Como resultado del anterior proceso aparezco como NO ADMITIDO para continuar participando en el concurso, con la siguiente anotación *"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer."*.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección Distrito Capital 5, el cual señala que las reclamaciones debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es el 5 y 6 de octubre de 2023 y únicamente mediante el aplicativo SIMO, presenté dentro del término la siguiente reclamación:

*“De manera atenta solicito a la CNSC y a la Universidad Politécnico Gran colombiano, verificar nuevamente mis documentos dado que de acuerdo con el resultado NO CUMPLO con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer Líder de Auditoria Interna, se refiere a una función, función que desempeña un Contador Público, como lo indica LEY 43 DE 1990 (diciembre 13) ARTÍCULO 13.”*

5. La Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, en respuesta a mi reclamación avaló la certificación laboral expedida por la entidad Croydon de Colombia SA, la cual había sido rechazada inicialmente por no cumplimiento de requisitos, en consecuencia, sumado el tiempo laborado con las demás entidades me registra un total de 45.57 meses de experiencia profesional, sin embargo, en dicha revisión se rechazó la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, en el cargo como Docente, con la siguiente observación *“Documento NO VÁLIDO. No se puede validar la experiencia aportada correspondiente a experiencia docente, toda vez que no fue adquirida en instituciones de educación superior de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005*”, se precisa que la citada certificación había sido aceptada en primera instancia.

   Ahora bien, el operador del concurso fundamenta su decisión en el sentido de que la experiencia docente para que sea validada como experiencia profesional, esta debe ser adquirida en instituciones de educación superior, por supuesto, la Secretaría de Educación, tiene como función organizar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media para los educandos de la ciudad de Bogotá, en tal sentido, la decisión de excluirme del concurso sería congruente.

   Sin embargo, se incurre en un yerro jurídico con dicha determinación, dado que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función* Pública”, modificado el último inciso por el artículo 7 del Decreto 051 de 2018, específicamente en lo que refiere a experiencia docente, el cual contiene de manera literal lo señalado en la observación, quedando así:

   > *“ARTÍCULO 7. Modificar el último inciso del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:*
   >
   > *"En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.""*

   Así las cosas, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral del artículo 189 de la Constitución Política, con esta medida protege el derecho a la igualdad de los educadores, en el sentido de poder acreditar la experiencia profesional adquirida en el ejercicio de la docencia, indistintamente del rango de los establecimientos educativos debidamente autorizados o las instituciones de educación superior donde haya laborado, dado que tales funciones en los dos sectores exige como mínimo poseer título de profesional y cumplen el mismo propósito de orientar y formar a los estudiantes, en otras palabras, se le otorga a estas personas mayores oportunidades para que desde su experticia puedan prestar sus servicios en

otros escenarios en las entidades del estado, conforme a los parámetros establecidos en los concursos de méritos.

Bajo este presupuesto, es completamente viable que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, avale la experiencia acreditada en el ejercicio docente de 9 meses y 17 días, como experiencia profesional, para un total de 55 meses aproximadamente, lo que me permite continuar participando en el concurso, toda vez que la OPEC (200406), registrada en la plataforma SIMO, exige como mínimo 51 meses de experiencia profesional.

6. Por otro lado, dentro del cronograma del concurso pretenden llevar a cabo la aplicación de pruebas el día 05 de noviembre de 2023, es decir, con tan solo 12 días de diferencia entre la respuesta a reclamaciones y el examen, vulnerando el debido proceso de los participantes, al no otorgar un tiempo prudente para poder acceder a las acciones constitucionales, cuando se consideren vulnerados los derechos fundamentales de los participantes.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*

> *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La Sentencia Nº 76001-23-33-000-2016-00294-01 emanada del Honorable Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 1 de Junio de 2016 señaló que:

> Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso…
>
> La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional… Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Certificación laboral docente SED
3. Manual de funciones anexo a la OPEC (200406) SIMO
4. Información del empleo OPEC (200406) SIMO
5. Reclamación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos
6. Respuesta reclamación de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata la aplicación de las pruebas para los participantes admitidos, las cuales se encuentran programadas para el día 05 de noviembre de 2023, ya que en caso de resultar amparados los derechos demandados en la presente acción de tutela, si el fallo se produjera con fecha posterior, no podría acceder a la presentación del examen.
3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, validar la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, en el cargo de docente, cargada en el aplicativo SIMO y, por tanto, sea modificado el resultado de NO ADMITIDO ha ADMITIDO.
4. Se autorice al suscrito continuar participando en el Proceso de Selección Distrito Capital 5, en cada una de las etapas para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación, OPEC (200406).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones

En la dirección: Calle 45 B SUR # 80 i – 26 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica nguerrero1973@hotmail.com, celular: 3005692741.

Las accionadas:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**Dirección:
Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,
Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
atencionalciudadado@cnsc.gov.co

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**
Dirección: Cra. 67 No. 60A - 23 Sur, de la ciudad de Bogotá.
Email: archivo@poligran.edu.co

Atentamente,

NILSON GUERRERO JIMENÉZ
CC No. 17.388.628 de Puerto Lopez